



Habiéndose visto en Consejo-pleno el Recurso introducido por los Srs. Fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse divulgado en el Reyno algunos exemplares del Monitorio ó Breve de 30 de Enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el Ministerio de Parma, sus Regalias y derechos; há acordado expedir la Provision, de que acompaño un exemplar á V. para que por su parte cuide, y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exácto cumplimiento, sin omitir alguna, ni permitir que por los Eclesiásticos se propaguen exemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del Reyno, ó las Regalias de este.

2 Como el Monitorio citado de 30 de Enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas in Cœna Domini, que se hallan suplicadas y reclamadas en los Estados Católicos en todo quanto ofenden la Soberanía y la Jurisdiccion de los Tribunales y Magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas, que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil; se tubo el mayor cuidado en estos Reynos en impedir su publicacion y uso.

3 En su consecuencia á 28 de Enero de 1551 de orden del Señor Emperador y Rey D. Carlos Primero, se mandó castigar al Impresor, que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho Monitorio in Cœna Domini, publicando Bando á este fin el Virrey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Sr. Carlos Primero la novedad, con que en este Monitorio in Cœna Domini se habian introducido cláusulas opuestas á las Regalias y Jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion especifica de orden del Sr. Felipe II, prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado Monitorio in Cœna Domini, y fijar Cedulones en ella contra el R. Obispo de orden del Nuncio de Su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Sr. Felipe II.

7 Las Cortes del Reyno, experimentando aún la tenacidad de la Curia Romana de insistir en esta publicacion, y turbar los recursos protectivos á los Tribunales Reales en consecuencia de dicho Monitorio anual in Cœna Domini, recurrieron al mismo Sr. Rey en 1593, y de resultas se publicó la ley 80, tit. 5, lib. 2 de la Recopilacion.

8. Queriendo usar de estas censuras in Cœna Domini el R. Obispo de

de Pamplona D. Toribio de Mier contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalias, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oído sobre ella así al R. Obispo como el Sr. D. Josef Ledesma Fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España, ni aun en los demas Estados Católicos dicho Proceso ó Monitorio in Cœna Domini.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la Cédula despachada por el Sr. Carlos II á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo R. Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 „Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el cono-
„cimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar
„á los términos que habia practicado, declarando incursos en la cen-
„sura de la Cena, que no estaba admitida en sus Dominios, los Mi-
„nistros del Consejo de Navarra.”

11 El Sr. Felipe V á Consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en Cédula de 14 de Noviembre del mismo año al R. Obispo, que á la sazón era, casi en iguales términos:

12 „Que en adelante tubiese la debida atencion en que su Provisor
„no se sirviese, para fulminar censuras, de Bulas suplicadas reclamadas
„y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia
„que se les dá segun la práctica y costumbre de estos Reynos y ser á
„S. M. reparable que se olvidase la Real Cédula que se expidió en 2
„de Noviembre de 1694 dirigida á su antecesor D. Toribio de Mier,
„en que se le previno expresamente á Consulta del Consejo que la Bula
„de la Cena no estaba admitida en estos Reynos.”

13 En otra Resolución á Consulta del Consejo de 27 de Enero de 1746, con ocasion de la competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, se sirvió el mismo Sr. Rey resolver en esta forma: „Como parece; pero previniendo al Provisor D. Josef Se-
„goviano de Obregon será de mi desagrado, que se propase con la li-
„gerezza que há manifestado en el caso presente, á fulminar censuras
„contra mis Ministros en el exercicio de las funciones de su ministe-
„rio con pretexto de la Bula de la Cena, que no está admitida en
„mis Dominios.” Cuya resolucion se publicó en Consejo-pleno á 26 de Abril del propio año.

14 Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia en cierto Pleyto sobre la Abadia de Villavieja, fundada en los mismos principios del Monitorio in Cœna Domini, con noticia que tubo el Consejo-pleno hizo Consulta á S. M. en 12 de Enero de 1751, proponiendo entre otras

cosas se pasasen oficios con S. S. para que se tildase y borrarse en los Registros de aquel Tribunal Pontificio una determinacion tan ofensiva de las Regalias de esta Corona ; y conformándose con el parecer del Consejo el Sr. Fernando VI de augusta memoria , dió las órdenes mas eficaces á sus Ministros , para reparar este agravio ; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV anuló y dexó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de la Regalia y uso de alzar las fuerzas , reconocido por el Cardenal Alexandrino , especial Legado de S. Pio V.

15 Con este motivo á Consulta del Consejo se previno por punto general á todos los Arzobispos , Obispos y demas Prelados de España , „ que „ mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los Tribunales „ Reales , no admitan Bulas ó Rescriptos algunos , que impidan , embaracen ó revoquen sus resoluciones ; si que los remitan al Consejo ó Tribunal „ donde se tratare de ellos , so pena de incurrir en el desagrado de S. M. ”

16 Al mismo tiempo se sirvió el Sr. Fernando VI añadir en su Resolucion la prevencion siguiente:

17 „ Y asimismo me informará el Consejo , si convendrá se ponga en „ práctica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con „ las Bulas , Breves ó Rescriptos , expedidos para aquellos Dominios ; y „ espero de su zelosa actividad continúe en contener los abusos , que en „ estos asuntos se ofrezcan , y en proponerme lo que considerare puede „ conducir para su remedio. ”

18 Intentó la Rota en otro pleito de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los Tribunales Reales de España en punto á retenciones ; y el Consejo-pleno consultó á S. M. reynante en 9 de Agosto de 1764 iguales oficios , pidiendo satisfacion de este agravio , con lo qual se conformó el Rey , para conservar ilesas sus Soberanas Regalias.

19 En el año de 1766 Lorenzo Guerra vecino de Fuensalida quiso libertarse del alojamiento de dos Voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino D. Ventura Guerra Presbitero , habiendo el Párroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras in Cœna Domini ; y justificado el hecho por el Alcalde-mayor de Toledo , visto en el Consejo por Auto de 11 de Agosto del mismo año se pasó Acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo , á fin de que zelase de que no se use de las censuras suplicadas , llamadas in Cœna Domini , dando para ello las órdenes necesarias , y avisando al Consejo , como lo hizo en 15 de Diciembre , expresando que luego que recibió el oficio del Consejo , puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida , y añade lo siguiente:

20 „ Y aun ántes tenia practicada igual diligencia luego que á representacion de los mismos entendí el suceso , reprendiendo seriamente

al Cura el exceso de haber declarado á uno de los Alcaldes incurso en las censuras de la Bula in Cœna Domini, de las quales de ningun modo se acostumbra usar en este Arzobispado.

21 Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que por falta de instruccion, no han discernido en esta materia, y ese es el general dictámen de los Prelados de estos Reynos.

22 Todos estos antecedentes omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los Jurisconsultos del Reyno, y la práctica de los Tribunales Superiores de él, demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho Monitorio in Cœna Domini en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la harmonía del Imperio y Sacerdocio.

23 Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y zelo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su orden lo participo á V. á fin de que se arregle á las Reales Resoluciones, que ván citadas, sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis ó Provincia se publiquen, ni aleguen semejantes Monitorios anuales in Cœna Domini, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofendan la Regalia: pues el Consejo no podría mirar con indiferencia qualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24 De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de noticia y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 16 de Marzo de 1768.